



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Acta número: 018

Audiencia número: 184

En Santiago de Cali, a los treinta y uno (31) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑOZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y de conformidad con el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, modificatorio del artículo 82 del CPL y SS nos constituimos en audiencia pública con el fin de resolver el recurso de apelación formulado contra la sentencia número 056 del 31 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario promovido por MARIA CECILIA TASCÓN MORENO, integrados en litis por activa: MARIA EDILMA GONZALEZ MARIN, NINY JOHANA SOTO GONZALEZ, YULI CRISTINA SOTO TASCÓN contra COLPENSIONES.

AUTO NUMERO: 642

RECONOCER personería a la doctora YOLANDA HERRERA MURGEITTIO, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.271.414, con tarjeta profesional número 180.706 del Consejo Superior de la Judicatura, como mandataria judicial de COLPENSIONES

ACEPTAR la sustitución del mandato a favor de JUAN DAVID BURITICA MORA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.151949.715, abogado con tarjeta profesional número 294830 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de COLPENSIONES, de conformidad con el memorial poder allegado a esta Sala de manera virtual.



La anterior decisión quedará notificada con la sentencia que a continuación se profiere.

ALEGATOS DE CONCLUSION

El apoderado de Colpensiones al formular alegatos de conclusión ante esta instancia hace alusión a la documental allegada al plenario donde aparece una certificación médica que indica que la persona que cuidó al señor Héctor Fabio Soto Cifuentes fue la señora María Edilma González Marín, a quien reconoce como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes. Que si lo que se pretende es incluir nuevos beneficiarios, se debe autorizar a la demandada a hacer una nueva distribución del derecho, pero esa entidad está a la espera de la decisión judicial.

De otro lado, el mandatario judicial de la parte actora, solicita sea revocada la providencia de primera instancia y en su lugar se acceda al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora María Cecilia Tascón Moreno, con ocasión del fallecimiento de su compañero permanente, señor Héctor Fabio Soto Cifuentes, dado que acredita más de dos años continuos de convivencia, contabilizados antes del fallecimiento y así lo concluye la investigación administrativa, donde claramente se expuso que la demandante convivió con el causante desde el año de 199^a al 21 de enero de 1999. Además, se debe tener en cuenta que la integrada en litis: María Edilma Gonzales, había adelantado otro proceso judicial donde pretendía el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, obteniendo sentencia absolutoria por no acreditar los requisitos legales y además, en ese trámite judicial la demandante nunca fue citada a ese proceso, como tampoco la hija del causante Yuli Cristina Soto Tascón.

A continuación, se emite la siguiente.

SENTENCIA N. 0163



Pretende la demandante que se condene a COLPENSIONES a reconocerle y pagarle la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su compañero permanente HECTOR FABIO SOTO CIFUENTES, a partir del 21 de enero de 1999 y el pago de los intereses moratorios.

En sustento de esas peticiones, anuncia la parte actora que convivió en unión libre con el señor Héctor Fabio Soto Cifuentes desde el 07 de julio de 1984 hasta la data del deceso de éste que fue el 21 de enero de 1999. Fruto de esa unión procrearon a YULI CRISTINA SOTO TASCÓN, hoy mayor de edad y sin discapacidad.

Que al señor Héctor Fabio Soto Cifuentes le había sido reconocida la pensión de invalidez por parte del Instituto de Seguros Sociales, mediante la Resolución 006857 del 21 de diciembre de 1998.

Igualmente, la entidad demandada reconoció la pensión de sobrevivientes a favor de Yuli Cristina Soto Tascón en calidad de hija del causante, según acto administrativo número 11101 de 2000.

Que la actora el 14 de diciembre de 2020 solicita a Colpensiones el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, habiéndose emitido la Resolución SUB 33812 del 11 de febrero de 2021, negándole el derecho porque éste ya había sido reconocido a la señora MARIA EDILMA GONZALEZ MARIN y la ley no permitía convivencia simultánea.

TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de conocimiento admite la demanda y a su vez ordena vincular al proceso a las señoras YULI CRISTINA SOTO TASCÓN, NINY JOHANNA SOTO GONZALEZ y MARIA EDILMA GONZALEZ MARIN.

Yuli Cristina Soto Tascón a través de apoderado judicial da respuesta a la demanda, exponiendo que la demandante es su progenitora y que ella convivió con su padre hasta el



fallecimiento de éste. Que a ella se le reconoció la pensión de sobrevivientes y la disfrutó hasta los 25 años de edad. Que no se opone a las pretensiones.

COLPENSIONES al dar respuesta a la demanda, expone que no le consta la convivencia que anuncia la demandante con el causante. Que esa entidad reconoció a favor del señor Héctor Fabio Soto Cifuentes la pensión de invalidez, mediante la Resolución 006857 del 21 de diciembre de 1998 y al fallecimiento de éste, reconoció la sustitución pensional a favor de Yuli Cristina Soto Tascón, como hija del causante. Y le ha negado la prestación a la demandante porque a la fecha del deceso del señor Soto Cifuentes no existía norma que permitiera una convivencia simultánea. Bajo esos argumentos se opone a las pretensiones, afirmando que de acuerdo con las pruebas que militan en el expediente administrativo, como lo es el certificado expedido por la EPS del causante, del 22 de febrero de 1999, donde todo el personal médico señala que la persona que acompañó hasta el momento del fallecimiento del señor Soto Cifuentes fue MARIA EDILMA GONZALEZ MARIN.

Plantea las excepciones de mérito que denominó: inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, innominada y buena fe.

La señora MARIA EDILMA GONZALEZ MARIN, a través de apoderado judicial da respuesta a la acción, siendo la misma inadmitida y se rechazo por improcedente la demanda de reconvención que presentó. (pdf. 30)

NINI YOHANNA SOTO GONZALEZ a través de apoderado judicial da respuesta, exponiendo que el nacimiento de Yuli Cristina Soto Tascón no fue producto de una relación marital de hecho, sino de un acto pasajero y de libertinaje y que quien fue la compañera permanente del señor Héctor Fabio Soto Cifuentes, fue su señora madre María Edilma González Marín.

Señala el escrito de contestación que el competente para conocer de esta acción es el Juzgado Primero de Buga, porque allí existe una sucursal de Colpensiones y fue el último domicilio del causante. (pdf. 41)



Formula las excepciones de mérito que denominó: falta de legitimación por activa en la causa, aduciendo que la demandante nunca fue la compañera permanente del causante.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió, con sentencia mediante la cual la operadora judicial decidió declarar de oficio la excepción de cosa juzgada respecto a la señora MARIA EDILMA GONZALEZ MARIN. Declarar probada en favor de Colpensiones la excepción de inexistencia de la obligación respecto de las pretensiones formuladas por MARIA CECILIA TASCÓN MORENO y en consecuencia absuelve a la pasiva de todas las pretensiones.

Para arribar a la anterior conclusión la A quo, analiza inicialmente la excepción de cosa juzgada, al encontrar que dentro del plenario se aportó el proceso adelantado por la señora María Edilma González Marín contra Colpensiones, que fue adelantado ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, quien tuvo sentencia de primera y segunda instancia y decisión de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, encontrando que hay identidad de partes, de objeto y de causa.

Que bien, el derecho es de tracto sucesivo, pero no convierte la cosa juzgada en temporal, porque el proceso persigue que se declare la pensión en cabeza de la señora González Marín y allí se solicitó el reconocimiento de la pensión y no las mesadas de determinado período, por lo tanto, en el anterior asunto se debatió la calidad de compañera y si bien, hay cambio de jurisprudencia, no puede volverse a pronunciarse, sino que ese despacho está obligado a respetar lo decidido en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, lo dispuesto por el Tribunal Superior de Cali y la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Razón por la cual declara probada parcialmente la excepción de cosa juzgada respecto a la señora MARIA EDILMA GONZALEZ MARIN.

En cuanto a las litis consortes necesarias: YULI CRISTINA SOTO TASCÓN, NINY JOHANNA SOTO GONZALEZ, que fueron llamadas a juicio, porque a ellas se les concedió el derecho pensional en calidad de hijas.



Sobre la solicitud presentada por la señora María Cecilia Tascón Moreno, donde la señora Edilma González ha señalado que fue una relación pasajera, pero al revisarse el expediente administrativo que aporta la demandada y el proceso anterior, se tiene en cuenta que en el cuaderno segundo del expediente del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, aparece en el folio 24 una declaración extra juicio rendida por la señora Edilma González, que convivió con el causante por 17 años, pero luego el señor Soto Cifuentes convivió con la señora María Cecilia Tascón. Igualmente, se da valor a la entrevista que hizo la demandada en el año 1999 y principios de 2000, se observa que la señora María Edilma González, acepta que hubo una separación y luego tuvieron otra vez una convivencia y que fue ella que luego lo cuidado del señor Soto, por lo tanto, la señora Tascón si fue compañera permanente en algún período del señor Soto Cifuentes, pero como quiera que el fallecimiento acontece en vigencia de la Ley 100 de 1993, norma que requiere la acreditación de una convivencia de por lo menos dos años continuos antes del fallecimiento. Que, al analizar el acervo probatorio y del interrogatorio de parte la señora Tascón expresa que ella aceptó que el señor Soto se fuera a la casa de su señora madre, además resalta que la señora González de acuerdo con el folio 76 del expediente del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, el Instituto de Seguros Sociales el 22 de febrero de 1999 en un documento firmado por el médico, psicóloga y trabajadora social, certifica que quien cuidó al causante fue la señora María Edilma González.

Que la demandante no demostró el fin de la convivencia como era la ayuda, colaboración, porque los últimos días del causante, no lidió la enfermedad del causante, donde los declarantes lo único que informaron era que el señor Soto se fue para la casa de la madre de éste, pero no se probó que a la señora Tascón se le hubiese prohibido visitar al señor Soto. Los hermanos del causante también refieren que quien cuidó al señor Héctor Fabio fue únicamente la señora María Edilma González, afirmación que guarda relación con lo que declaró la madre del causante que rindió en el proceso anterior.

Que el causante había rendido una declaración de abril de 1998, donde éste solicita se excluya a la señora Tascón, como se observa en el expediente del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali.



Además, que de acuerdo con las sentencias del Tribunal Superior de Cali y la proferida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, emitidas en el proceso anterior, dan a entender que no existía la convivencia de la señora María Cecilia Tascón con el causante al momento de su fallecimiento y que le niegan el derecho a la señora María Edilma González, por la interrupción que se presentó de la convivencia cuando el causante con la señora Tascón, que al haber terminado esa convivencia, no fue llamada a ese proceso como litis.

Concluye que la actora no demostró la convivencia dentro de los dos años anteriores al fallecimiento que conllevan a declarar que no ostenta la calidad de beneficiaria de la sustitución pensional y por ello se declara probada la excepción de inexistencia de la obligación.

RECURSO DE APELACION

El apoderado de la señora MARIA EDILMA GONZALEZ, formula el recurso de alzada, argumentando que cuando presentó el escrito no fue tenido en cuenta y presentó demanda de reconvención que tampoco fue atendido por el Despacho. Considera que el funcionario carece de competencia, porque no se tuvo en cuenta la demanda de reconvención y debe resolver sobre ello. No estando de acuerdo con la definición de declarar probada la excepción de cosa juzgada.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Al ser el proveído de primera instancia adverso a las pretensiones de la parte activa, integrada por la demandante y las hijas del causante, llamadas en litis, se surte el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el artículo 69 del CPL y SS.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA



De acuerdo con los argumentos de alzada y ante el grado jurisdiccional de consulta, se revisará la sentencia de primer grado sin limitación alguna, siendo el problema jurídico a resolver por la Sala: i) si este es el momento procesal oportuno para determinar la competencia para dirimir el presente asunto, ii) si hay lugar a reconsiderar la demanda de reconvencción, iii) si se encuentra acertada la decisión de primera instancia al haber declarado de oficio probada la excepción de cosa juzgada, iv) sí le asiste el derecho a sustitución pensional a la demandante, señora María Cecilia Tascón Moreno y a las hijas del causante: Nini Johanna Soto González y Yuli Cristina Soto Tascón.

Para darle solución a las controversias planteadas, nos ocuparemos en primer lugar sobre el reproche que hace el apoderado de la señora María Edilma González Marín sobre la competencia.

Al revisarse el plenario encuentra la Sala que la operadora judicial desde el auto que admite la demanda ordena la vinculación de la señora María Edilma González Marín y de Nini Johanna Soto González y Yuli Cristina Soto Tascón; las dos últimas en calidad de hijas del causante Héctor Fabio Soto Cifuentes. A quienes se les notificó la demanda y al dar respuesta la señora González Marín a través de apoderado judicial, el juzgado de conocimiento inadmite esa contestación y la demanda de reconvencción que se formuló. Decisión que no fue objeto de recurso alguno, razón por la cual quedó en firme. Además, se observa que en el escrito de contestación no se formula la excepción de falta de competencia, pero que, al ser inadmitida y no subsanada, se tiene por no contestada. No siendo éste el momento procesal oportuno para revivir actuaciones, porque debió en primer lugar subsanarse la contestación de la demanda y al tenerse por no contestada, debió de formularse los correspondientes recursos. Igualmente, debió presentar recursos ante la decisión de declarar improcedente la demanda de reconvencción. Omisiones en que incurrió el profesional del derecho, no pudiéndose ahora en esta instancia retrotraer esas actuaciones.

En relación con la excepción de declarar de oficio probada la excepción de cosa juzgada. Para dar solución al problema jurídico planteado, se hace necesario tener en cuenta lo



dispuesto en el artículo 303 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, el que textualmente consagra:

“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre y cuando que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de las partes”

Esta institución jurídico procesal impide que se vuelva a estudiar un asunto que ya ha sido resuelto previamente por otra autoridad judicial, lo que obedece al principio de seguridad jurídica y es el efecto de la firmeza y ejecutoria de una actuación que normalmente pone fin a un proceso; sin embargo, también se le ha dado efecto de cosa juzgada a otros actos procesales o extraprocesales que dan cierre a un conflicto, como por ejemplo la conciliación, la transacción, o un laudo arbitral, entre otros. Del mismo modo, el desistimiento de las pretensiones, aprobado mediante un auto, a las luces del artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral, por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, conlleva el efecto aludido, pues se entiende que desistir implica la renuncia a las pretensiones que impide que las mismas sean llevadas nuevamente a la jurisdicción.

Desde la perspectiva procesal, para que se configure la excepción de cosa juzgada, no es imperativo que la misma sea formulada, dada el carácter de orden público de la norma, por ende, puede ser decretada de oficio, cuando se hallare probada; además para su procedencia es necesario que entre el proceso decidido y el nuevo impetrado exista una: i) **Identidad de objeto**, esto es que la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial; ii) **Identidad de causa**, corresponde a la razón por la cual se demanda, es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento; iii) **Identidad jurídica de partes**, lo que quiere decir que al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.

Dentro del plenario, se allegó debidamente escaneado el proceso de primera instancia que adelantó la señora MARIA EDILMA GONZALEZ MARIN contra el Instituto de Seguros



Sociales, radicado número: 76-001-31-05-002-2007-00183-00, que cursó ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali.

Pasa la Sala a verificar si se dan los presupuestos del artículo 303 del Código General del Proceso, para definir si opera o no la excepción de cosa juzgada.

1. Identidad jurídica de partes. El proceso fue instaurado por la señora María Edilma González Marín como demandante contra el Instituto de Seguros Sociales. En el trámite del asunto que hoy nos ocupa, la señora María Edilma González Marín hace parte como integrada en litis y la parte pasiva ya no es el Instituto de Seguros Sociales porque éste fue suprimido a través del Decreto 2013 de 2012, y sustituido por COLPENSIONES. Por lo tanto, hay identidad jurídica de las partes.
2. Identidad de objeto: En el proceso tramitado ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, la señora María Edilma González Marín, solicitó el pago de la sustitución pensional ante el fallecimiento del señor Héctor Fabio Soto Cifuentes. En el presente asunto, la operadora judicial de primera instancia, ante la reclamación de la señora María Cecilia Tascón Moreno y de acuerdo con documentales que se acompañaron con la demanda, observó claramente que podía tener interés en las resultas del proceso la señora María Edilma González Marín, razón por la cual de manera oficiosa ordena la integración del litis consorcio necesario a fin de que ella participara en el proceso que definiría a quien le asistía el derecho a la sustitución pensional. Por lo tanto, para la Sala hay identidad de objeto.
3. Identidad de Causa: la razón por la cual se demanda es por la afirmación de haber sido la compañera permanente del causante Héctor Fabio Soto Cifuentes, y por ese mismo hecho fue llamada como litis consorte necesario en el asunto que hoy nos ocupa. Encontrando la Sala que hay identidad de causa.

Además, en primera instancia se emite la sentencia número 007 del 03 de febrero de 2009, mediante la cual se absuelve a la entidad demandada de todas las pretensiones, al considerar que la señora María Edilma González Marín no acreditó la calidad de beneficiaria de la sustitución pensional, al encontrar que si bien la señora González y la madre del señor Soto Cifuentes fueron quienes se encargaron del cuidado de éste, quien



presentaba un tumor cerebral que lo dejó dependiente, pero que no tenían un domicilio común.

La anterior decisión no fue apelada y llegó a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, para surtir el grado jurisdiccional de consulta, habiéndose proferido la sentencia número 097 del 31 de mayo de 2010, confirmando la decisión de primera instancia, al considerar que la actora no acreditó una convivencia permanente durante los dos últimos años de vida del causante, porque a éste se le estructuró la invalidez el 03 de julio de 1998 por cáncer cerebral y éste fallece el 21 de enero de 1999 y se tiene acreditado que la señora González Marín en compañía de la madre del señor Soto Cifuentes se encargaron de su cuidado, sin que entre esas dos fechas se encuentre los dos años de convivencia que reclama la norma.

La parte actora formuló el recurso extraordinario de casación, el que fue resuelto a través de proveído SL 2818 del 31 de agosto de 2016. No casando la sentencia de la Sala Laboral del Tribunal de Cali.

Bajo las anteriores consideraciones se mantendrá la decisión de declarar probada de oficio la excepción de cosa juzgada respecto a la señora María Edilma González Marín.

El otro problema jurídico planteado versa sobre el derecho pensional que le fue concedido a las hijas del causante.

Hace parte del material probatorio copia de la Resolución 006857 de 1998 emitida por el Instituto de Seguros Social a través de la cual reconoce al señor Héctor Fabio Soto Cifuentes la pensión de invalidez a partir del 03 de julio de 1998 (pdf. 45 Expediente digital 02)

De otro lado, partimos de la fecha del fallecimiento del señor Héctor Fabio Soto Cifuentes, que lo fue el 21 de enero de 1999, cuando para la que estaba vigente la Ley 100 de 1993, que en su artículo 47 ha establecido como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:



*“<Apartes tachados INEXEQUIBLES> Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes **y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno**; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;”*

En acatamiento de esa disposición legal, el Instituto de Seguros Sociales reconoció a favor de Nini Johanna Soto González y Yuli Cristina Soto Tascón, la sustitución pensional, en calidad de hijas del causante Héctor Fabio Soto Cifuentes, actos administrativos que hacen parte del expediente digital. Por lo tanto, respecto de ellas, como lo expuso la A quo, su intervención en este asunto sólo fue para garantizar el debido proceso. Y como quiera que ya obtuvieron el derecho de manera administrativa no era necesaria decisión judicial al respecto.

Ante el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de la demandante, al no haber prosperado las peticiones de la demanda, la Sala analizará el material probatorio a fin de determinar si se encuentra acreditada la calidad de beneficiaria de la sustitución pensional que reclama.

Para la respuesta a ese interrogante, retómanos el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, que establece como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes o su sustitución a la compañera permanente, norma que textualmente disponía:

“En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente superviviente, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante por lo menos desde el momento en que éste cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez o invalidez, y hasta su muerte, y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido;”



Al tenor de la norma citada, se había interpretado que el solo hecho de haber procreado un hijo con el pensionado fallecido, generaba el derecho a la pensión de sobrevivientes a favor de la cónyuge o compañera permanente. Pero nuestro máximo órgano de cierre en sentencia SL 6268 de 2017, recordó que la exigencia de convivencia, a efectos de determinar el derecho a la pensión de sobrevivientes del cónyuge o compañero permanente del afiliado o del pensionado fallecido, no se sule con la procreación de uno o más hijos en cualquier tiempo. Razón por la cual, se debe acreditar la convivencia que no puede ser inferior a dos años continuos con anterioridad a la muerte del pensionado.

Al haber fallecido el señor Héctor Fabio Soto Cifuentes el 21 de enero de 1999, la señora María Cecilia Tascón Moreno, debió acreditar que al menos entre el mes de enero de 1997 al mismo mes del año 1999 convivía con el causante. Hecho que no aparece acreditado, porque en el expediente digitalizado, cuaderno 2, del proceso que se tramitó ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, aparece una certificación expedida por el Médico Coordinador PAD, la Trabajadora Social y la Psicóloga del Seguro Social- Salud, que tiene el siguiente contenido:

“Que el señor HECTOR FABIO SOTO, afiliación 14.875.006, estuvo inscrito en el programa de atención domiciliaria, desde el 05 de abril de 1998, hasta el fallecimiento el día 21 de enero de 1999.

Durante este tiempo confirmamos que el grupo familiar estuvo pendiente del cuidado y manejo, especialmente la señora MARIA EDILMA GONZALEZ, cédula de ciudadanía número 29.432.286, quien lo acompañaba en forma permanente y se encargaba de asearlo, suministrarle alimentación y acompañarlo a las citas médicas las veces que fuere necesario”

Hace parte de ese expediente el resultado de la investigación de dependencia y convivencia que adelantó el Instituto de Seguros sociales el 18 de febrero de 1999, concluyendo que no se demostró la convivencia, porque el fallecido visitaba a la señora María Cecilia Tascón en la casa materna pero no compartieron nunca vivienda.

Al absolver interrogatorio de parte, la señora MARIA CECILIA TASCÓN MORENO, informó que inició una relación con el señor Héctor Fabio en el año de 1984 y empezaron a convivir en el año de 1989 hasta que éste fallece, vivieron en la casa de los padres de la actora. Que él antes de fallecer ella permitió que se fuera para la casa de la madre de éste y la persona que lo cuidó fue la mamá de él y las hermanas de él, pero ella estuvo pendiente



pero no iba porque la familia de él no le permitió ir a esa vivienda y dice que fueron cuatro meses antes de que falleciera que ella no pudo estar con su compañero permanente.

De acuerdo con las pruebas antes citadas, se concluye que la convivencia de la señora María Cecilia Tascón Moreno con el señor Héctor Fabio Soto, no fue hasta la data de su fallecimiento, como ella misma lo afirma, sin que la justificación de no tener buenas relaciones con el resto de familia del causante que no le permitieron estar pendiente de él, tengan eco probatorio, porque si ella era la compañera permanente, por qué permitió el cambio de domicilio, cuando tenía responsabilidad en el cuidado de éste, quien se encontraba dependiente de otra persona debido a su estado de salud. Rompiéndose así la finalidad de la convivencia, entendida ésta como el compromiso de apoyo afectivo y de comprensión mutua entre la pareja al tiempo de sobrevenir el fallecimiento.

Bajo las anteriores consideraciones se mantiene la decisión de primera instancia, habiéndose analizado los argumentos expuestos por los apoderados de las partes como alegatos de conclusión.

Costas en esta instancia a cargo de la señora MARIA EDILMA GONZALEZ MARIN y a favor de COLPENSIONES. Fíjese como agencias en derecho que corresponden a esta instancia la suma equivalente a una sexta parte del salario mínimo legal mensual vigente-

DECISION

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia número 056 del 31 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la señora MARIA EDILMA GONZALEZ MARIN y a favor de COLPENSIONES. Fíjese como agencias en derecho que



corresponden a esta instancia la suma equivalente a una sexta parte del salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado y se ordena notificar a las partes por EDICTO

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado
Rad. 012-2021-00261-01